



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 086-2018-SERNANP-OA

Lima, 10 ABR. 2018

VISTO:

El Informe N° 001-2018-SERNANP-J del 19 de febrero de 2018 emitido por la Jefatura del SERNANP que se desempeñó como Órgano Instructor del procedimiento disciplinario instaurado mediante Resolución Presidencial N° 168-2017-SERNANP y que remite los actuados a la Oficina de Administración para la formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

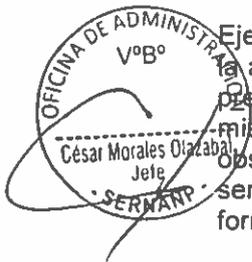
Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que en el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor; remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 168-2017-SERNANP del 04 de julio de 2017 se resolvió instaurar proceso disciplinario a los siguientes servidores públicos:

Servidores Públicos	Cargo
Rudy Alberto Valdivia Pacheco	Director de Desarrollo Estratégico del SERNANP
Miriam Mercedes Cerdán Quiliano	Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP



Que, los servidores públicos procesados habrían incurrido en presunta infracción al deber de responsabilidad estipulado en el numeral 6) del artículo 7¹ de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, considerada como tal por el numeral 10.1 del artículo 10² de la precitada ley, al haber incumplido el literal b) del artículo 47³ del Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP, aprobado por Resolución Presidencial N° 137-2009-SERNANP de fecha 13 agosto de 2009 (en adelante, Reglamento Interno de Trabajo), al no designar oportunamente al representante de la Dirección de Desarrollo Estratégico y de la Oficina de Asesoría Jurídica, respectivamente; conforme a lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 150-2013-SERNANP del 11 de setiembre de 2013;

Que, a través del Informe del visto, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, ha remitido sus conclusiones, acorde al siguiente detalle:

➤ **Respecto a los incumplimientos del Director de Desarrollo Estratégico**

De acuerdo al Informe de Auditoría remitido por el OCI del SERNANP, se imputa que el señor Rudy Alberto Valdivia Pacheco, en el ejercicio de su cargo como Director de Desarrollo Estratégico del SERNANP, habría incumplido con designar oportunamente a su representante para la conformación de la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Presidencial N° 150-2013-SERNANP, que le fuera válidamente notificada con fecha 12 de setiembre de 2013.

Al respecto, en los apéndices 9 y 10 del referido informe de auditoría, obra el Memorándum N° 740-2015-SERNANP-DGANP del 08 de abril de 2015, en el cual la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, en su condición de Presidente de la Comisión, le solicitó al hoy procesado la designación correspondiente, cumpliéndose con dicho mandato mediante el Memorándum (de respuesta) N° 271-2015-SERNANP-DDE de fecha 14 de abril de 2015.

Sobre ello, mediante Carta N° 002-2017/RVP de fecha 17 de julio de 2017, el señor Rudy Alberto Valdivia Pacheco presenta sus descargos señalando, principalmente, que:

La Resolución Presidencial N° 150-2013-SERNANP establece en su artículo 1 que la composición de la Comisión será con los representantes de las diferentes instancias del SERNANP, precisándose que el representante de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas será quien la presidirá. Sin embargo, los artículos 2 y 3 de dicha resolución **no establecen un plazo para realizar la designación de los representantes.**



¹ Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

² Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815

"Artículo 10.- Sanciones

10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad posible de sanción.

(...)."

³ Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP, aprobado por Resolución Presidencial N° 137-2009-SERNANP

"Artículo 47.- Son obligaciones de los trabajadores:

(...)

b) Cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas.

(...)."





En ese sentido, se esperaba que sea el Presidente de la Comisión quien convoque a la sesión de instalación de la misma, a fin de designar al Especialista que participaría en representación de Dirección a su cargo, coordinándose aspectos como: **i) la especialidad** (la Dirección de Desarrollo Estratégico tiene énfasis en la labor de la Comisión en cuanto a la revisión de la forma como se articulan los Contratos de Administración con los Planes Maestros de las ANP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128⁴ del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM); y, **ii) la disponibilidad de tiempo de los especialistas** (toda vez que por la naturaleza de la labor de la Comisión, se debe emitir un reporte anual que conllevaría una concentración de tiempo para el trabajo de aproximadamente un mes, y que debía ser meritulado a partir del limitado personal con que cuenta la Dirección de Desarrollo Estratégico y las propias funciones y responsabilidades que cada uno ostenta).

Sin perjuicio de ello, ante el requerimiento realizado por la DGANP, mediante Memorándum N° 739-2015-SERNANP-DGANP de fecha 08 de abril de 2015, para la designación de su representante, la Dirección a su cargo dio cumplimiento al mismo mediante el Memorándum N° 271-2015.SERNANP-DDE de fecha 14 de abril de 2015, es decir, 04 días hábiles después de recibida tal comunicación.

En ese sentido, no se puede desconocer la subsanación que éste tuvo antes que se diera inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario; circunstancia que constituye un atenuante a ser valorado en aplicación de lo dispuesto en el párrafo *in fine* del artículo 103 del Reglamento de la Ley SERVIR, que establece lo siguiente:

"La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado".

Por otro lado, cabe señalar que si bien la Resolución Presidencial N° 150-2013-SERNANP dispuso la designación de un (01) representante por parte de cada una de las unidades orgánicas del SERNANP señaladas en la misma, sin haberse precisado expresamente un plazo máximo para el cumplimiento de tal obligación; ello no implica una concesión indeterminada e irrazonada en el tiempo para dar cumplimiento a la obligación ordenada. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Director de Desarrollo Estratégico, no presidía la Comisión por lo que la inacción que el OCI del SERNANP le atribuye a dicha Comisión, no le puede ser imputada al no tener capacidad, contraviniéndose con lo dispuesto en el numeral 107.2 del artículo 107⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

En este contexto, el accionar del servidor Rudy Alberto Valdivia Pacheco denota una designación tardía de su representante, atendiendo a que subsana la omisión y que el



⁴ Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, que modifica el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG

"Artículo 128.- De la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración

128.2 La Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración emite un reporte anual de la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos de los Contratos de Administración y cada cinco (5) años realiza una Evaluación Integral de los resultados logrados por el Ejecutor del Contrato de Administración proponiendo las medidas que correspondan a dicha evaluación. También corresponde esta evaluación del Ejecutor cada vez que el Plan Maestro sea actualizado."

⁵ Artículo 107.- Régimen de las sesiones

(...)

107.2 La convocatoria de los órganos colegiados corresponde al Presidente y debe ser notificada conjuntamente con la agenda del orden del día con una antelación prudencial, salvo las sesiones de urgencia o periódicas en fecha fija, en que podrá obviarse la convocatoria.



funcionamiento de la comisión no se encontraba directamente vinculado a la falta de designación de su representante; y además que no se ha evidenciado perjuicio alguno, se concluye que no se ha configurado infracción al deber de responsabilidad establecido en el Código de Ética de la Función Pública.

➤ **Respecto al incumplimiento de la Jefa de Asesoría Jurídica.**

De acuerdo al Informe de Auditoría remitido por el OCI del SERNANP, se imputa que la señora Miriam Mercedes Cerdán Quiliano, en su desempeño como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP, habría incumplido con designar oportunamente a su representante para la conformación de la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Presidencial N° 150-2013-SERNANP, que le fuera válidamente notificada con fecha 12 de setiembre de 2013.

Sobre ello, mediante, Carta S/N del 26 de julio de 2017, la señora Miriam Mercedes Cerdán Quiliano presenta sus descargos señalando, principalmente, que:

El artículo 2° de la Resolución Presidencial N° 150-2013-SERNANP, establece que la misma debe ser notificada a las unidades orgánicas que integran la Comisión a fin que cada responsable designe a su representante. Asimismo, el artículo 3 de la citada resolución dispuso que las designaciones deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, para que esta coordine el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Comisión. **En ese sentido, queda claro que la resolución no establece un plazo determinado para estas designaciones, así como tampoco define fecha para la instalación de la Comisión.**

La imputación realizada en su contra versa en el hecho de no haber designado de manera oportuna al representante de la Oficina de Asesoría Jurídica a su cargo, así como comunicar tal designación a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, indicándose que ello no fue realizado sino hasta el 21 de abril de 2015, mediante el Oficio N° 179-2015-SERNANP-OAJ cursado por dicha Oficina.

Sin perjuicio de ello, un aspecto relevante para el caso vendría a ser la duración que ostentó en el cargo como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP, dado que tras la emisión de la Resolución Presidencial N° 150-2013-SERNANP de fecha 11 de setiembre de 2013, su persona apenas ocupó el cargo un (01) mes y diecinueve (19) días, según consta de la Resolución Presidencial N° 193-2013-SERNANP de fecha 30 de octubre de 2013.

En base a lo manifestado, es importante resaltar, que la señora Miriam Cerdán Quiliano se desempeñó en el cargo de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP desde el 5 de enero de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013⁶; por lo que atendiendo a que la Resolución N° 150-2013-SERNANP fue notificada el 12 de setiembre de 2013 y el cese de la servidora pública fue el 31 de octubre de 2013, se evidencia que el retraso imputado por el órgano de control no puede ser imputado a la citada servidora pública ya que sólo laboró hasta octubre de 2013.

Asimismo, se tiene el dato objetivo recogido por el órgano de control de que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del SERNANP designó su representante a los dos meses de notificada la Resolución N° 150-2013-SERNANP, habiendo sido considerado tal hecho como oportuno.

A ello, debe sumarse el hecho que la Resolución N° 150-2013-SERNANP no precisó plazo alguno para el cumplimiento de la designación, habiéndose realizado finalmente cuando la Dirección de Gestión de las ANP encargada de la Presidencia de la Comisión requirió a las distintas dependencias la designación de sus representantes.



⁶ Designada mediante Resolución Presidencial N° 003-2012-SERNANP y mediante Resolución Presidencial N° 193-2013-SERNANP se aceptó la renuncia de la servidora pública.



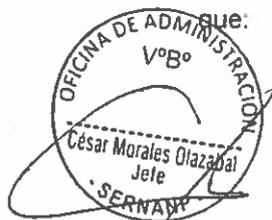
Bajo dicha premisa, y sobre la base del principio de razonabilidad que constituye un límite a la potestad sancionadora del Estado, corresponde absolver de la imputación administrativa disciplinaria a la señora Miriam Mercedes Cerdán Quiliano que motiva el presente caso.

Que, adicionalmente, resulta relevante señalar que la DGANP, de acuerdo al literal b) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP tiene como función *supervisar el cumplimiento de los lineamientos para la gestión efectiva de las ANP*; por lo que al ser un elemento necesario para el efectivo ejercicio de sus funciones, la citada dependencia debió realizar las precisiones necesarias, no pudiendo relacionarse la inactividad de la Comisión de Supervisión y Evaluación a la falta de designación de los miembros integrantes;

Que, de igual modo, resulta relevante precisar que mediante Resolución Administrativa N° 179-2016-SERNANP-OA del 27 de julio de 2016, el SERNANP sancionó a la señora Cecilia Emilia Cabello Mejía, en su calidad de Directora de la DGANP, quien presidía la Comisión, por no haber supervisado el funcionamiento de la Comisión en el marco de sus competencias;

Que, siendo así, debe tenerse en cuenta que el "Principio de Causalidad" señalado en el numeral 8) del artículo 246⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el cual se establece que la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, en referencia a lo expuesto, en el considerando precedente, Morón Urbina⁸ advierte



que:

"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no voto o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascadas aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios";

Que, mérito al párrafo precedente, al haberse delimitado que a quien correspondía la función de proponer y supervisar la conformación oportuna de la Comisión era a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas y teniendo en cuenta que la señora Cecilia Cabello Mejía ha sido sancionada en su desempeño como Directora de la DGANP, mediante Resolución Administrativa N° 179-2016-SERNANP-OA por no haber supervisado el funcionamiento de la Comisión en el marco de sus competencias, entre otros, no se puede imputar responsabilidad por las denominadas "responsabilidades en cascada" a todos a quienes participan en un proceso decisional, como bien comenta Morón Urbina;

Que, en mérito a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que no se evidencia incumplimiento de las funciones del señor Rudy Alberto Valdivia Pacheco en su desempeño como Director de Desarrollo Estratégico del SERNANP y de la señora Miriam Mercedes Cerdán Quiliano, en su desempeño como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP, al no designar oportunamente al representante de la Dirección de Desarrollo Estratégico y de la Oficina de Asesoría Jurídica, respectivamente; conforme a lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 150-2013-

⁷ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios esenciales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana", Revista advocatus N° 13, 2005, pp 237-238.



SERNANP del 11 de setiembre de 2013; por tanto no se ha configurado infracción administrativa, por lo que corresponderá archivar los actuados;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER de los cargos imputados en la Resolución Presidencial N° 168-2017-SERNANP al señor Rudy Alberto Valdívía Pacheco en su desempeño como Director de Desarrollo Estratégico del SERNANP, y a la señora Miriam Mercedes Cerdán Quiliano, en su desempeño como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP, de acuerdo a los fundamentos emitidos por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando a los servidores públicos procesados.

Artículo 3°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.


CÉSAR AUGUSTO MORALES OLAZÁBAL
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP

